



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Domingo Enrique Martínez Reyes.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 355 recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo reza de la forma que sigue:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Corporán, Héctor Vinicio Pineda, Gregorio Rodríguez, Ana María Pierrot Coplín, Cándido Rosario Castillo, Iris Nancy Altagracia Castro del Rosario, Andrés Astacio, Denis Guerrero Ávila, Adriana Lache Belén, Juan Julio de la Cruz, Elsa Milagros de León Vargas, José Altagracia Florentino Tapia, Santos Julio Ramón Ramón y Juan Julio Cedano del Rosario, contra la sentencia núm. 83-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esa decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer nuevamente el asunto; Tercero: Se compensan las costas.

La interposición del recurso de revisión de dicha sentencia y la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma fueron notificadas a los señores Víctor Julio Corporán y Compartes, mediante el Acto núm. 03/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil trece (2013), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Darío Antonio Tobal Miguel, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes.

2. Presentación de la petición en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

La petición de suspensión de la Sentencia núm. 355, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre del dos mil doce (2012), fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), con el cual pretende que:

PRIMERO: Disponer la suspensión de ejecución de la Sentencia Núm. 355 de fecha 22 de octubre del 2012, expediente No. 2012-3538, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea resuelta por este Tribunal Constitucional, la acción en Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesta por el ciudadano Domingo Enrique Martínez Reyes...

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que en la especie se trata de un conflicto suscitado entre propietarios, en virtud del cual unos, provistos de un certificado de títulos sostienen que los otros, quienes fueron puestos en posesión de unos terrenos del Instituto Agrario Dominicano, les están invadiendo su propiedad, el cual fue resuelto por el Juez a-quo declarando la absolución de los imputados por haberse comprobado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que éstos no cometieron ningún ilícito de tipo penal ni civil, y ante el recurso de apelación la Corte a-qua declara su incompetencia, por considerar que es un asunto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, según refieren las motivaciones ofrecidas por ésta; que a entender de la referida corte es la jurisdicción que debe dirimir la referida confrontación, ya que deben ordenarse una serie de medidas periciales para determinar de quién es el sitio exacto ocupado por las partes.

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus tres medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte a-qua no debió declararse incompetente, porque el presente caso es un conflicto entre los parceleros asentados legalmente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de la Ley de Reforma Agraria no entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Instituto Agrario Dominicano (IAD); que se evidencia una notable desnaturalización y mala interpretación de los hechos, ya que conforme la Certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es copropietario de la Parcela 27, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que los derechos que ostentan los recurrentes están amparados por la Ley 5869 de Reforma Agraria, y en tal sentido para el conocimiento de conflictos relacionados con los predios otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la competencia es de los tribunales ordinarios.

Considerando, que ciertamente, de conformidad con lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua es competente para conocer de la infracción de la cual fue apoderada (violación de propiedad), ya que cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportamiento donde se alega que el mismo constituye una infracción, luego de analizar y ponderar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o de los procesados, pero no puede declarar su incompetencia, debiendo, en caso de no encontrar elementos para retener responsabilidad penal, descargar o rechazar la acción incoada por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal o en caso contrario ordenar las medidas a su alcance para esclarecer los hechos.

Considerando, que en la especie no existen varios Certificados de Títulos en conflictos, en cuyo caso sí hubiera procedido enviar el caso el Tribunal de Tierras, sino un Certificado de Título, marcada con el núm. 70-1, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el 1ro. de febrero de 1960, donde se establece que la Parcela núm. 27 resto del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, es propiedad de Azucarera Haina, C. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar (CEA), terrenos donde el Instituto Agrario Dominicano (IAD), realizó el asentamiento de las partes envueltas en la presente controversia; por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión

El señor Domingo Enrique Martínez Reyes, pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

2) Se hace imprescindible la suspensión de ejecución de la referida decisión, toda vez que, de ser conocido y fallado el asunto por la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de envío, tendría las consecuencias irreparables para el ciudadano Domingo Enrique Martínez Reyes, consistentes en que:

a) Se consumaría una continuación de las violaciones a sus derechos fundamentales cometidas por la Suprema Corte de Justicia en el proceso que concluyó con la decisión No. 355, del 22 de octubre del 2012.

5. Hechos y argumentos de los señores Víctor Julio Corporán y Compartes

A pesar de que la solicitud de suspensión le fue notificada, en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 03/2013 instrumentado por el ministerial Darío Antonio Tobal Miguel, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no consta ningún escrito de defensa de las partes solicitadas, señores Víctor Julio Corporán y Compartes.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios y relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 355, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012).
2. Notificación del recurso de revisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la antes referida sentencia, mediante el Acto núm. 03/2013, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil trece (2013),

Sentencia TC/0278/13. Expediente núm. TC-07-2013-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Domingo Enrique Martínez Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Darío Antonio Tobal Miguel, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad deviene como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Víctor Julio Corporán contra el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, Antonio Brito y el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que al interponer el recurso de casación por ante la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia que casa la decisión dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el sentido de que se declara incompetente en razón de la materia y ordena el envío a la Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a los fines de conocer nuevamente el caso, el accionante alega que en el supuesto caso de que se ejecute la referida sentencia le causaría graves perjuicios, en razón de que se le violentó el derecho al debido proceso que le confiere la Constitución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

Este Tribunal Constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

b. La solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En su escrito relativo a la solicitud en suspensión, el señor Domingo Enrique Martínez Reyes, pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 355, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), hasta que este Tribunal decida el recurso de revisión constitucional por él interpuesto, en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

d. La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que al señor Domingo Enrique Martínez Reyes, le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que conforme a su solicitud, la ejecución de la sentencia impugnada le violentaría sus derechos de propiedad, de defensa y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia núm. 355, solicitada en suspensión de ejecutoriedad, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer nuevamente el asunto.

f. En torno al presente caso, ya el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0042/13, del 15 de marzo de 2013, en el literal i) del punto 9, lo que sigue: “El tribunal que dictó la indicada sentencia se limitó a rechazar conclusiones incidentales y a ordenar la continuación del proceso (...), de manera que si se acogiera la demanda que nos ocupa se obstaculizaría la administración de justicia...”

g. De lo antes señalado, podemos colegir que al ejecutar la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión, no le causaría agravio alguno al solicitante, ni mucho menos se le violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que su derecho a la defensa ha quedado resguardado y protegido en la misma, y en caso de que se acogiera se estaría impidiendo determinar si hubo o no violación de propiedad.

h. En conclusión, este Tribunal Constitucional considera improcedente la solicitud en suspensión, en razón de que la sentencia objeto de la misma se limita a casar la sentencia recurrida en casación, ordenando que se conozca de nuevo el caso por ante otra jurisdicción de igual corte, por lo que su ejecución no ocasionaría perjuicios irremediables, como lo afirma el solicitante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, Jueza Primera Sustituta; y de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Domingo Enrique Martínez Reyes.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Domingo Enrique Martínez Reyes y a los señores Víctor Julio Corporán y compartes, y al señor Manuel A. Thomas Mármol.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario